



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-370/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el partido político Movimiento
Ciudadano.¹

El actor impugna la sentencia emitida el pasado veintiocho de agosto
por el Tribunal Electoral de Veracruz² en los expedientes TEV-RIN-
276/2021 y acumulados,³ que confirmó los resultados consignados en el
acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o promovente.

² También se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

³ TEV-RIN-279/2021 y TEV-RIN-280/2021.

otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección de Tamalín, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
A. Pretensión, agravios y metodología	17
B. Análisis de esta Sala Regional	18
RESUELVE	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan **infundados e inoperantes** para alcanzar la pretensión que formula en su demanda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, se encuentra el de Tamalín.
- 2. Atracción del cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ aprobó el acuerdo OPLEV/CG290/2021 y, en uso de su facultad de atracción, realizó el cómputo de la elección de ediles celebrada el pasado seis de junio, correspondiente a Tamalín, Veracruz.
- 3. Cómputo de la elección municipal.** El dieciséis de junio, el Consejo General del OPLEV, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 230 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, realizó el cómputo municipal de la elección en cuestión, cuyos resultados fueron los siguientes:

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1298	Un mil doscientos noventa y ocho
	1855	Un mil ochocientos cincuenta y cinco
	51	Cincuenta y uno
	878	Ochocientos setenta y ocho
	1494	Un mil cuatrocientos noventa y cuatro

⁴ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁵ Posteriormente, se le podrá citar al Organismo como OPLEV.

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 UNIDAD CIUDADANA	2	Dos
 RSP REDES	19	Diecinueve
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
 VOTOS NULOS	109	Ciento nueve
VOTACIÓN TOTAL	5706	Cinco mil setecientos seis

4. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** Derivado de lo anterior, el Consejo General del OPLEV procedió a declarar la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5. **Recursos de inconformidad TEV-RIN-276/2021 y acumulados.** El veinte de junio, los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y Movimiento Ciudadano presentaron sendas demandas ante el Consejo General del OPLEV, para impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia respectiva de la elección de Tamalín, Veracruz.

6. **Resolución impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes antes aludidos, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁶

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

7. **Demanda.** El dos de septiembre, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, cuya demanda se presentó ante esa autoridad responsable.

8. **Turno y requerimiento.** El dos de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JRC-370/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes; además, requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. En posterior proveído, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamalín, Veracruz; y **b)** por territorio, dado que dicha

entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Esta Sala Regional le reconoce el carácter de tercero interesado a Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLEV, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12 inciso c) y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

13. **Forma.** En el escrito de tercero interesado consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

14. **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, ya que el plazo transcurrió de las catorce horas del tres de septiembre del año en curso a la misma hora del seis de septiembre siguiente, de ahí que, si el escrito de tercero interesado fue presentado a las trece horas con treinta y dos minutos del seis de septiembre, resulta indudable que su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

presentación fue oportuna.⁷

15. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, al tratarse de un partido político con un derecho incompatible al del actor. En efecto, porque el actor pretende que la sentencia del Tribunal local sea revocada, mientras que el tercero interesado pide que sea confirmada.

16. Además, la personería de Alejandro Sánchez Baez se encuentra satisfecha toda vez que es el representante suplente acreditado ante el Consejo General del OPLEV, incluso compareció con ese mismo carácter en la instancia local y le fue reconocida su calidad por el Tribunal responsable.

17. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.⁸

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

18. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de

⁷Ello en conformidad con la razón del fenecimiento del plazo para impugnar, expedido por el notificador auxiliar del Tribunal Electoral local, consultable en el expediente principal del juicio citado al rubro.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

19. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

20. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el veintiocho de agosto del año en curso y notificada personalmente al actor el veintinueve de agosto siguiente,⁹ por lo que el plazo transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre del año que transcurre, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si la demanda se presentó el dos de septiembre, es evidente que queda comprendida en ese plazo y por ende es oportuna.

21. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal de Tamalín, Veracruz.

22. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que dicha representante es quien promovió ante la instancia local y tal calidad le fue reconocida por parte de la autoridad responsable.

⁹ Tal como consta en la cédula de notificación personal consultable a foja 868 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

33. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como la razón esencial de la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.¹⁰

23. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que Movimiento Ciudadano fue uno de los partidos políticos que promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho.

24. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹¹

25. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

26. Ello, porque en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

En efecto, el artículo 381 de Código Electoral de Veracruz prevé que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, por lo que no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta Sala Regional.

27. En este tema, resulta aplicable la jurisprudencia 23/2000¹² emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

Requisitos especiales

28. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

29. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹³ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

30. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16, 17 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

31. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.¹⁴

34. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el Tribunal Electoral local violó los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y congruencia y de igual manera su determinación estuvo indebidamente fundada y motivada, por lo que su pretensión final es que se revoque la sentencia impugnada, en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional realice el estudio planteado y, en consecuencia, se determine la nulidad de la votación recibida en las casillas 3543 C1, 3544 B, 3544 C1 y 3544 C2 y, en consecuencia, al representar esas cuatro casillas al 25% de las instaladas en el municipio, se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamalín, Veracruz.

35. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia podría llevar a revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección referida.

36. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”.**¹⁵

37. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional

¹⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles del estado de Veracruz, los cuales tomarán posesión el uno de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

38. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

39. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

40. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

41. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

42. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

43. Lo anterior encuentran sustento en las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"¹⁶ y "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS**

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".¹⁷

44. Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".¹⁸

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

45. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, en la cual, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección del Ayuntamiento de Tamalín, Veracruz.

46. Lo anterior, pues estima que fue incorrecto que el Tribunal responsable haya desestimado los agravios relacionados con las casillas 3543-C1, 3544-B, 3544-C1 y 3544-C2, de las cuales el actor pidió la nulidad de la votación y, consecuentemente, la nulidad de la elección.

47. Para tal pretensión, el actor formula los siguientes temas de agravio:

a) Falta de exhaustividad y congruencia

b) Falta de fundamentación y motivación

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

c) Vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

48. Tomando en consideración los temas planteados por el partido actor, se estudiará de manera conjunta lo correspondiente a los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)**; posteriormente, lo relacionado con el inciso **c)**. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁹

B. Análisis de esta Sala Regional

a) Falta de exhaustividad y congruencia

b) Falta de fundamentación y motivación

Planteamientos de la controversia

49. Movimiento Ciudadano aduce que el Tribunal local violentó el principio de exhaustividad y congruencia al realizar el análisis de la causal de nulidad que invocó ante dicha instancia respecto de las casillas 3543 C1, 3544 B, 3544C1 y 3544 C2, con lo cual lo dejó en un total estado de indefensión.

50. Afirma que el Tribunal Electoral local se limitó a dar por válidos los resultados de la elección sin entrar al adecuado estudio de los agravios planteados, ni pronunciarse de cada uno de ellos.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

51. El actor argumenta que la autoridad responsable dejó de atender la causal de nulidad prevista en el artículo 383 fracciones VI y XI del Código Electoral para el Estado de Veracruz, cuando fue debidamente argumentada y probada en tiempo y forma; en donde se impugnó la votación recibida en las casillas 3543 C1, 3544 B, 3544C1, 3544 C2, en razón de que en esas casillas existieron irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas y que resultan determinantes para el resultado final de la elección.

52. Razón por la cual el actor estima que la sentencia no se encuentra fundada y motivada.

Decisión de esta Sala Regional

53. Esta Sala Regional estima que los planteamientos expuestos por Movimiento Ciudadano devienen **infundados** como se explica a continuación.

54. En primer término, se considera que no le asiste la razón al partido promovente cuando aduce que el Tribunal Electoral local faltó al principio de exhaustividad en el análisis de los planteamientos que fueron expuestos ante dicha instancia y, en consecuencia, su sentencia carece de congruencia y de fundamentación y motivación.

55. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

56. Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.

57. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y

motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

58. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.²⁰

59. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

60. La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

61. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

62. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47,

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.²¹

63. Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, expedita, completa e imparcial.

64. La exigencia de resolución completa implica, entre otros aspectos, los principios de congruencia y exhaustividad.

65. El principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

66. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

67. Y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

68. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".²²

69. Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²³

70. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes²⁴.

71. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga **más allá de lo pedido** (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).²⁵

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

²³ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

²⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

²⁵ Ídem Págs. 440-446.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

72. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

73. Una vez precisado lo anterior, se procede analizar las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad responsable para sostener la resolución impugnada, a fin de determinar si efectivamente faltó a los principios referidos.

74. El Tribunal local en su sentencia reseñó los agravios primigenios del partido actor siendo los siguientes:

- Que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 3543 C1 no deberían ser considerados como legales, porque fueron tomados del sistema PREP –el cual es únicamente de carácter informativo y no tiene validez y efecto legal– y de un acta que tiene en su poder un partido político que se puede beneficiar indirecta o directamente con el resultado; de ahí que, al no existir certeza de esos resultados debía declararse nula la votación recibida en dicha casilla.
- De las casillas 3544 B, 3544 C1 y 3544 C2 se cantaron en ceros ante la falta de certeza de los datos consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, pues no se cuenta con los paquetes electorales ni con información específica en el sistema PREP. De ahí que, existe duda de si esos paquetes fueron manipulados por personas distintas a las autorizadas.
- La omisión de vigilar, cuidar y proveer todo lo necesario para la debida seguridad de la bodega donde se almacenaron los paquetes

electorales que debían ser objeto de cómputo o recuento. Lo que generó la presunción suficiente para sustentar la falta de autenticidad, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad en el actuar de las autoridades electorales, es decir, se vulneraron los principios rectores de la función electoral.

- Invocó la nulidad de la elección a partir de considerar que existieron irregularidades en cuatro casillas, lo que representaba el 25% de la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Tamalín, Veracruz.

75. Esos planteamientos fueron analizados por el Tribunal responsable.

76. Por un lado, declaró infundo el primer agravio por el cual el promovente sostenía que no debían ser tomados en cuenta los votos de la casilla 3543 C1.

77. En este tema, el Tribunal local argumentó que, el hecho de que el Consejo General del OPLEV no contara con el paquete electoral para realizar el escrutinio y cómputo de la casilla 3543 C1, no era motivo suficiente para invalidar la votación recibida en la misma por los hechos vandálicos suscitados, consistentes en la quema de dicho paquete electoral, en virtud de que, en primer lugar, porque los mismos sucedieron con posterioridad a la celebración de la jornada electoral y para el momento en que sucedieron los hechos, los representantes de los partidos políticos ya contaban con sus copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada; del mismo modo, los resultados de la votación ya estaban integrados al programa de resultados electorales preliminares PREP.

78. Por tanto, desde esa perspectiva, la autoridad responsable estimó



que resultaba impreciso lo aseverado por el actor en su demanda, en el sentido, de que la autoridad administrativa electoral a consecuencia de la vandalización del paquete electoral no tenía los elementos para validar la votación recibida en esta casilla; por que, contrario a ello, las irregularidades aducidas no se debieron a una impericia de parte de los integrantes del citado Consejo Municipal, sino por actos violentos perpetrados por terceros, que pusieron en riesgo la integridad y la vida de los funcionarios electorales del órgano municipal electoral.

79. Así, estimó que la autoridad administrativa electoral, en aras de preservar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas el día de la jornada electoral, a través del acuerdo OPLEV/CG290/2021 requirió a los partidos políticos participantes en la elección de ediles del Ayuntamiento de Tamalín, Veracruz, para que proporcionaran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que se otorgaron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para salvaguardar la voluntad de los electores manifestada a través del voto en dichas casillas, a lo que el representante del PRI respondió mostrando copia del acta de escrutinio y cómputo, la cual concordó fielmente con el acta PREP.

80. De ahí que, se haya estimado que el Consejo General del OPLEV contaba con los elementos necesarios para llevar a cabo el recuento de la casilla 3543 C1, porque el órgano administrativo electoral contó con la copia del acta de escrutinio y cómputo presentada por el PRI, así como con el acta del PREP, las cuales fueron debidamente cotejadas entre sí, resultando idénticas; elementos que para el Tribunal Electoral local fueron idóneos y eficaces para poder llevar a cabo el cómputo de la casilla en mención.

81. Invocó la tesis 1/2020 de rubro: "**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE**", en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

82. Así, determinó que, si el cómputo de la casilla 3543 C1 se había realizado con la copia del acta de escrutinio y cómputo de casillas presentada por el PRI y además ésta se cotejó con la del programa de resultados electorales preliminares, y las votaciones guardaban armonía entre sí, el cómputo de dicha casilla debía estimarse conforme a derecho; pues, el fin último que se persigue en cada elección, es la preservación de la voluntad ciudadana.

83. Por su parte, señaló que el hecho de que el paquete o documentación electoral no esté en poder de la autoridad electoral a la que corresponda realizar el cómputo de una elección, no es una circunstancia que necesariamente lleve a declarar la nulidad de la elección, o bien, que impida llevar a cabo el correspondiente cómputo de la votación.

84. Lo anterior, porque ante una situación extraordinaria como la que aconteció en el Ayuntamiento de Tamalín, Veracruz, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

puede lograr tomando la documentación obtenida, como base para realizar el cómputo. Sustentando su decisión en la jurisprudencia 22/2000, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**, así como en el precedente emitido por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-122/2021 y acumulado.

85. Por otro lado, el Tribunal responsable también desestimó el segundo de los agravios, relacionado con las casillas 3544 B, 3544 C1 y 3544 C2.

86. A juicio de la autoridad responsable, la decisión tomada respecto al cómputo en ceros de las casillas impugnadas fue ajustada a derecho, puesto que resultó materialmente imposible realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en mención, en la inteligencia de que ante la quema de dichos paquetes electorales que contenían la documentación electoral no era posible contar los votos ahí vertidos; por lo que, al ser un acto irreparable, no se contó con los elementos mínimos para conocer y contabilizar la votación recibida en esas casillas.

87. Aunado a lo anterior, los hechos violentos generados por un grupo de personas desconocidas que ocasionaron que la autoridad administrativa electoral no contara con los documentos idóneos mínimos para poder llevar a cabo el escrutinio y cómputo de las tres casillas 3544 B, 3544 C1 y 3544 C2, no puede tener como consecuencia afectar la votación recibida en las demás casillas, sino que, se debe respetar la voluntad ciudadana y conocer el resultado de la elección de ediles en el Ayuntamiento de Tamalín, Veracruz.

88. Así, concluyó que, esa situación no generó perjuicio alguno a los

partidos políticos contendientes, ni un menoscabo en sus derechos, en virtud de que la votación de esas tres casillas no fue sumada ni restada para ninguno de ellos, es decir, no benefició ni perjudicó a ninguno. De ahí que, la determinación de contabilizar la votación de las casillas 35448, 3544 C1 y 3544 C2 en ceros, fue conforme a derecho, al no contar con los elementos mínimos para obtener la votación llevada a cabo en cada una de ellas ante los hechos de violencia que se suscitaron, y anteponer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, establecido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA TRIBUNAL ELECTORAL VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

89. Aunado a que, la autoridad responsable estimó que la actuación del Consejo General del OPLEV estuvo debidamente justificada, pues ante los hechos violentos que se suscitaron en el municipio de Tamalín, Veracruz, posterior a la jornada electoral y previo a la celebración del cómputo municipal que puso en riesgo la integridad de los miembros del Consejo Municipal, era necesario que la autoridad administrativa superior tomara las medidas conducentes, con la finalidad de hacer valer y respetar el voto ciudadano emitido en las urnas, cuestión que, a su decir, se encontraba justificada en términos del artículo 18 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que, en las elecciones ordinarias, el Consejo General del OPLEV podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos establecidos; en correlación con lo que disponen los numerales 98, 99, 100 y 101 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales, los cuales prevén la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

facultad de atracción del cómputo distrital o municipal, respectivamente.

90. Además, también recayó una respuesta al agravio por el cual Movimiento Ciudadano hizo valer que existió vulneración a los principios constitucionales por parte del Consejo Municipal Electoral de Tamalín, Veracruz.

91. En efecto, porque el Tribunal Electoral local primeramente se avocó a establecer el marco normativo aplicable, señalando que, en el ámbito estatal, en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 398, prevé que las elecciones podrán ser nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal.

92. Para lo cual, se deberán entender por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; y que se podrán calificar como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

93. Posteriormente determinó que el agravio expuesto por el actor resultaba infundado en atención a que, de autos se advertía que contrario a lo que señala por la parte actora, existen elementos para determinar que tanto el Consejo Municipal de Tamalín, Veracruz, como el Consejo General del OPLEV resguardaron y trasladaron los paquetes electorales debidamente, por lo que no se violentaron los principios rectores en materia electoral.

94. Así, el Tribunal Electoral local precisó la documentación que

obraba en autos, siendo la siguiente:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL CONSEJO MUNICIPAL 150 TAMALÍN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES QUE SERÁN SUSTRADAS DE LA BODEGA DEL CONSEJO MUNICIPAL Y SERÁN ENTREGADAS AL CONSEJO GENERAL DE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE XALAPA, DE ENRIQUEZ VER, DEL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021.

3. ACTA 181/2021 DE DEL DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA A LA CERTIFICACIÓN DEL RESGUARDO, TRASLADO Y ASEGURAMIENTO DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE TAMALÍN, VERACRUZ.

4. ACTA 199/2021 DE DEL DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA A LA CERTIFICACIÓN DEL ACOMPAÑAMIENTO Y TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS BODEGAS A PARTIR DEL DÍA CA TORCE DESDE LAS OCHO HORAS A LAS VEINTIDÓS HORAS EN LA BODEGA DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE TAMALÍN.

95. Determinando que, posterior a haber analizado las actas circunstanciadas levantadas en el Consejo Municipal de Tamalín, Veracruz, y las de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, contrario a lo que aducía el partido actor no existió por parte de los Consejos Municipal y General del OPLEV la omisión de cuidado y vigilancia para la debida seguridad de la bodega donde se almacenaron los paquetes electorales, ni el supuesto manejo arbitrario de estos, desde el momento de su llegada al Consejo Municipal hasta el inicio del cómputo de ley.

96. Finalmente, por cuanto hace al agravio a través del cual Movimiento Ciudadano solicitaba la nulidad de elección establecida en el artículo 396, fracción 1, del Código Electoral Local, en razón de que no podía ser declarada auténtica la elección del municipio de Tamalín,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

Veracruz, pues si se llegase a declarar fundado el agravio relativo a la indebida calificación de la casilla 3543 C1, constituiría una nulidad total en razón de que en cuatro casillas –la ya mencionada y las otras tres casillas quemadas 3544 B, 3544 C1 y 3544 C2–, que es el 25% de las casillas, hay acreditadas irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación de conformidad con los artículos 395, fracción XI en relación con el 396, fracción 1, ambos del Código Electoral Local.

97. El Tribunal Electoral local determinó declarar dicho agravio como infundado en atención a que, la parte actora hizo depender su agravio, en la causal de nulidad de votación recibida dos casillas 3543 C1 y 3548 B, para acreditar la causal establecida en el artículo 395, fracción XI del Código Electoral local, que se actualiza cuando existen irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

98. Así, la autoridad responsable estableció que, de conformidad con el numeral 396, fracción 1, del Código Electoral local, podrá declararse la nulidad de la elección de un ayuntamiento en un municipio, cuando alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla que refiere el artículo 395, se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

99. De ahí que, a juicio del Tribunal Electoral local, no le asistió la razón al actor, en virtud de que no se actualizaba el supuesto jurídico señalado en el párrafo anterior, en primer lugar porque las irregularidades que se tuvieron por acreditadas consistentes en la quema

de los tres paquetes electorales de las casillas referidas por el recurrente 3544 B, 3544 C1 y 3544 C2, no actualiza el 25% del total de las casillas instaladas en el Municipio de Tamalín, Veracruz, pues el porcentaje que significan las tres casillas del total de dieciséis casillas instaladas es el 18.7%, lo que evidentemente está por debajo del porcentaje requerido y en segundo lugar, porque, el actor pretendía actualizar el 25% del total de las casillas instaladas en las que existieron irregularidades, con las irregularidades hechas valer en las casillas 3543 C 1 y 3548 B, sin embargo las irregularidades señaladas en dichas casillas, fueron corregidas durante el recuento de votos, excepción que establece el artículo 396, fracción 1, del Código Electoral local.

100. Así, una vez realizado el estudio de los agravios formulados por la parte actora ante el Tribunal Electoral local se determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la elección del Ayuntamiento de Tamalín, Veracruz.

101. De lo anteriormente expuesto, se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal local sí fue exhaustiva y congruente pues atendió los planteamientos primigeniamente formulados por el actor; además, fundó y motivó la sentencia controvertida en relación a los planteamientos realizados sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas 3543 C1, 3544 B, 3544 C1 y 3544 C2 y la nulidad de la elección por haberse declarado alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas.

102. Lo anterior, pues el Tribunal Electoral local realizó un estudio por cada uno de los agravios planteados por el actor, en los cuales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

fundamentó su determinación a partir de lo establecido en el Código Electoral local, las leyes de la materia aplicables, así como en jurisprudencias, tesis y precedentes acordes al caso en concreto, aunado a que la autoridad responsable expresó las razones por las cuales desestimó cada uno de los planteamientos efectuados por el actor.

103. Motivo por el cual, contrario a lo argumentado por el promovente, se advierte que la sentencia controvertida fue exhaustiva, congruente y se encuentra fundada y motivada.

104. Respecto de las alegaciones atinentes a la violación al principio de exhaustividad y falta de congruencia, contrario a lo argumentado por el actor, de la sentencia que se controvierte se advierte que, por cuanto hace al análisis de la causal de nulidad que invocó el partido actor ante dicha instancia, respecto de las casillas 3543 C1, 3544 B, 3544 C1 y 3544 C2, la autoridad responsable realizó un estudio separado, en primer lugar lo correspondiente a la casilla 3543 C1 y posteriormente lo relacionado con las tres casillas restantes.

105. En ambos apartados de estudio, expuso las razones por las cuales determinó que los planteamientos del actor resultaban infundados, mismas que fueron precisadas con antelación.

106. En ese tenor, esta Sala Regional determina que los agravios planteados por el actor resultan **infundados**, porque la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio exhaustivo y congruente de los planteamientos que le fueron expuestos, mismos que se encuentran debidamente fundados y motivados.

107. No es óbice a lo anterior, que ahora el actor también menciona que la autoridad responsable dejó de atender la causal de nulidad prevista en el artículo 383, fracción VI y XI del Código Electoral de

Veracruz de Ignacio de la Llave. Conviene precisar que es cierto que el actor citó ese numeral y fracciones en su demanda local, pero ese artículo no tiene fracciones ni regula las causales de nulidad de la votación recibida en casilla; de ahí que, si la autoridad analizó los hechos específicamente planteados y dio las razones jurídicas para desestimar las supuestas irregularidades, la sentencia cumple con los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación.

c) Vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

Planteamiento de la controversia

108. Movimiento Ciudadano refiere que le causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral local haya desestimado su agravio relacionado con la actuación del Consejo Municipal Electoral de Tamalín, Veracruz, al haber realizado el cómputo municipal considerando la votación recibida en las casillas 3543 C1, 3544 B, 3544 C1 y 3544 C2, las cuales presentaron vicios graves en las diferentes etapas de la jornada electoral, mismas que, si el Tribunal local hubiera advertido, la conclusión sería distinta y habría anulado la votación de las casillas.

109. Pero, dado el sentido de la sentencia local, es que el promovente estima que el Tribunal Electoral local vulneró los principios constitucionales y excedió sus facultades, pues resolvió de manera discrecional, limitándose a dar por validos los resultados electorales y dejar firme las irregularidades cometidas y que fueron denunciadas en su momento.

Decisión de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

110. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el actor resultan **inoperantes** por dos razones: la primera, porque el partido actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable; y la segunda, porque aun y cuando el promovente quisiera que la suma de irregularidades fuera estudiada por violación a principios constitucionales, lo cierto es que no argumenta como se colmaría el elemento de la determinancia, tal como se explica enseguida.

111. La inoperancia deriva en que el partido actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales dadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; únicamente se limita a señalar de manera genérica que la autoridad responsable vulneró los principios constitucionales al resolver de manera discrecional el recurso de inconformidad promovido ante dicha instancia.

112. Lo anterior es así, pues el partido actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de la causal de nulidad que invocó ante dicha instancia, respecto a las casillas 3543 C1, 3544 B, 3544 C1 y 3544 C2, que llevó a cabo un estudio con suposiciones vagas e imprecisas, violentando con ello los principios de legalidad, certeza independencia, imparcialidad y objetividad.

113. Como ya se señaló, la autoridad responsable en su sentencia dejó mencionado que tres casillas se cantaron en ceros (3544 B, 3544 C1 y 3544 C2) dada su particularidad y constituyen el 18.7% de las instaladas en el municipio y no actualizan la nulidad de la elección; y de la otra casilla (3543 C1) sí fue sumada al cómputo municipal.

114. Sin embargo, el actor no controvierte frontalmente las

consideraciones que la autoridad responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer ante esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas.

115. Es más, de las tres casillas que se cantaron en ceros, si el actor insistiera que de esas casillas debió operar la nulidad de la votación recibida, en nada cambiarían los resultados, porque una nulidad de votación implica el efecto de restar esos votos del cómputo, pero en el caso, como lo reseñó la autoridad responsable, fueron cantadas en ceros.

116. Luego, si de esas tres casillas la autoridad responsable desestimó que actualizaran la hipótesis de la nulidad de elección prevista en el artículo 396, fracción I, del Código Electoral local que refiere: *“Cuando alguna o algunas de las causas de nulidad a que se refiere el Artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos”*; y en su lugar, el actor pretende un estudio de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, su agravio es genérico, porque no precisa el cómo se actualizaría la determinancia por esta otra causa.

117. En efecto, porque, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

118. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

119. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

120. Así en el caso concreto, el actor se limita a sostener que el Tribunal Electoral local debió de declarar la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales. Sin embargo, de lo expuesto en su demanda no se advierte que evidencie como es que las irregularidades que hace valer fueron determinantes para el resultado de la elección, motivo por el cual su planteamiento resulte **inoperante**.

121. En otro punto, el promovente refiere que el Tribunal Electoral local excedió en sus facultades, pero tampoco precisa a qué facultades se refiere o de qué modo le afectó; y si la intención del actor era indicar

alguna situación de indebida fundamentación y motivación, tema de legalidad, o defecto en las consecuencias jurídicas, tenía la carga argumentativa, pero al no desarrollar eficazmente sus agravios, sino sólo de manera genérica y sin atacar las razones de la sentencia local, su agravio debe calificarse de **inoperante**.

122. Es de mencionar que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, era necesario que el actor expresara argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron desestimados, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

123. Esto es, resultaba menester que, ante esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y legalidad en la elección municipal de Tamalín, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

124. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido²⁶ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones

²⁶ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

125. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

126. Así, como ya se señaló, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

127. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

128. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁷ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.²⁸

129. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO**

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

SE CONTROVIERTEN TODAS”²⁹

130. Consecuentemente, al haber declarado **infundados e inoperantes** sus agravios, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

131. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

132. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **personalmente** al tercero interesado; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-370/2021

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.